

Dignes
imprecio
conducta
do aprec
Dios y
Lic. Nico

pueden en ningun caso, por ningun motivo, ni circunstancia ser sometidos á la jurisdiccion militar, ni á ninguna otra que no sea la designada por los artículos 123 y 137 de la constitucion federal.

De consiguiente al expedir y sostener el ministerio las citadas circulares, en que ha privado á la nacion de los beneficios del fuero comun, ha quebrantado, en materia eminentemente grave, la ley fundamental de la República, y se ha hecho responsable en todo tiempo de los atentados que por ella se cometan, sin que puedan servirle de excusa las facultades extraordinarias de que se hallaba investido el gobierno, pues que ni ellas le autorizaban para alterar la constitucion, lo que tampoco puede hacer ni el mismo subdelegante que ilegalmente se le concedió, sino con las formalidades establecidas por la ley, ni ha podido el referido gobierno, ni puede jamas usar de otro poder, que del que ha dado al ejecutivo expresamente el código fundamental de la nacion, segun el artículo 21 del acta de reformas. Por lo mismo repelemos como gran absurdo, el que proclamó el ministerio, al establecer en el seno mismo de la representacion nacional, con motivo de la causa ilegalmente seguida al ex-coronel Guizasola, que dados de baja los oficiales del ejército, debian considerarse como paisanos, y que desde entonces era competente para juzgarlos en los delitos de conspiracion ó sedicion el consejo ordinario de guerra. Mas hemos dicho, que este es un enorme despropósito, no solo por que, traídos los referidos oficiales á la condicion de simples paisanos, se ha hecho mas incompetente la jurisdiccion militar, para entender en sus causas, segun lo tenemos ampliamente demostrado, sino principalmente, porque los oficiales desertores quedan desafor-

rados y sujetos, segun los artículos 3º y 4º de la ley de 12 de Abril de 1824, á la jurisdiccion civil, en todos los delitos que hubiesen cometido antes ó despues de su evasion, comprendiéndose en estos, toda clase de sediciones, conspiraciones contra el estado, contra los poderes de la federacion, ó contra las autoridades constituidas. Ley pues esta, á que debe atenderse sobre todos los demas en la materia de que se trata, no ha podido echarse en olvido en las causas seguidas al indicado ex-coronel y demas oficiales que se han hallado en su caso, sin conculcar la ley fundamental, que ha garantizado á los militares y eclesiásticos sus respectivos fueros, en los mismos términos en que los tenían al publicarse la constitucion de 1824.

ARTÍCULO SEGUNDO.

—EL FUERO DE GUERRA HOLLADO.—

Dijimos en nuestro artículo anterior, que sin embargo de existir en el congreso constituyente de 1824 tendencias bien marcadas, á traer á todas las clases de nuestra sociedad, á un solo fuero, el legislador tuvo al fin que ceder á las pretensiones de los privilegiados, y que se vió por esto en la necesidad de transigir, con-

lo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de

AMIREZ

l se ha
e:
ente de
icio del
ica me-
d: Que
des que
e la fe-
nero de
el de-
nterior,
s gastos
los re-
decre-
linarias
ite.
deben
ion pa-
e 16 de
ntregar

Dignes
imprecion
conducta
de apred
Dios y
Lic. Nico

servando á los militares y eclesiásticos los fueros de que gozaban, y emancipando á los paisanos de las jurisdicciones de éstos, en los casos en que estaban sometidos á ellas, segun las leyes que entonces nos regian. Añadirémos ahora, que muy exigentes los individuos de las citadas clases privilegiadas, cuidaron mucho de la redaccion del artículo constitucional, en que se consignaban sus fueros, procurando en él cerrar la puerta á toda innovacion que los pudiese menoscabar.

Así es, que presentadas á la comision varias redacciones, que daban mas ó ménos lugar para irlos cercenando de una manera paulatina, y ensanchar de este modo la esfera de la jurisdiccion comun, fueron todas ellas rechazadas, hasta que D. Miguel Ramos Arizpe propuso una que les llenó, concibiendo el artículo en los términos siguientes: „*Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes.*” Tal es en compendio la historia del famoso artículo 154 de la constitucion de 1824, historia que conviene tener presente, para poder rectificar la equivocada inteligencia, que le han dado últimamente, en las discusiones de la cámara de diputados, los sostenedores de las órdenes de 15 y 17 del próximo pasado Junio, sin haber parado la debida atencion en los términos en que se halla concebido.

Por que, escogidos estos con el mayor estudio por personas interesadas é inteligentes, para conservar aquellos fueros en el mismo estado en que se gozaba de ellos en aquel tiempo, sin que se pudiesen modificar sino con las dificultades de cualquiera reforma constitucional, se ha querido ver en sus últimas palabras una puerta abierta, para que el legislador los pudiese

alterar por leyes secundarias, y segun le pareciese conveniente y oportuno. Racional en efecto la interpretacion dada al mencionado artículo, si las expresiones *segun las leyes vigentes* modificasen las otras, de manera que pudiese entenderse sin absurdo, que la sujecion de los militares y eclesiásticos á sus respectivas autoridades era tan precaria, que podia privárseles absolutamente de éstas y sometérselos á cualesquiera otras; no lo es sin duda, cuando los términos de la concesion manifiestan palpablemente, que se ha garantizado de tal modo su permanencia, que no se les puede alterar sino con las formalidades y requisitos establecidos, para la modificacion de cualquiera de los otros artículos del código fundamental. Mas esa estabilidad, respecto de la sujecion de los individuos de las clases referidas á las autoridades que entonces reconocian, está tan asegurada en el artículo mencionado, que basta, para penetrarse de esta verdad, examinar sus palabras y valuarlas segun su acepcion comun.

Lo repetirémos: „*Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes.*” El verbo *continuar* significa *durar ó permanecer*, y segun eso el *continuarán* equivale á *permanecerán*. El artículo, pues, tanto quiere decir como esto: *Los militares y eclesiásticos permanecerán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad.* Y bien: ¿no se ve desde luego aquí recalcado el pensamiento, bien inculcada la promesa solemne, de que permanecerian sujetos á las autoridades á que lo estaban entonces, como lo hacen evidente estas palabras, á *que lo están en la actualidad?* Y la permanencia, enunciada así, de esa sujecion de las clases referidas á las autoridades á que estaban su-

lo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de

Dignes
imprecion
conducta
do apred
Dios y
Lic. Nico

jetos en aquel tiempo, ¿es por ventura compatible con la inteligencia que se ha dado á las últimas palabras *segun las leyes vigentes*, queriéndose ver en ellas una autorizacion otorgada al legislador comun y ordinario, para variarles esas autoridades, y someterlos á otras, como por ejemplo, á los jueces pertenecientes á la jurisdiccion comun, en los casos en que no debian reconocerla? Y darles la garantia de que permanecerian sujetos á sus autoridades respectivas, á la vez que se les decia, que no permanecerian sometidos á ellas, que es á lo que equivale el concepto dado á las citadas últimas palabras por los defensores de esas órdenes inicuas, ¿no envuelve un absurdo, una monstruosa contradiccion, una burla, un sarcasmo, cosas todas indignas de la sabiduria y gravedad de un legislador constituyente?

Inconcebibles, por tanto, segun la indicada interpretacion, las primeras palabras del artículo con las últimas, hay necesidad de ponerlas todas en armonia, para hacer así aparecer al legislador consiguiente consigo mismo. Así pues, habiéndose dicho por las primeras, que los militares y eclesiásticos continuarian sujetos á las autoridades á que lo estaban al publicarse la constitucion de 1824, las últimas *segun las leyes vigentes* deben tomarse de modo, que se entienda que se habla allí de las leyes que en aquel tiempo regian. Por lo mismo debe considerarse al artículo diciendo lo que sigue: „Los militares y eclesiásticos continuaran sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes que hoy rigen.”

Decidida ademas la intencion del legislador, segun el principio del mencionado artículo, de hacer continuar los referidos privilegios en los terminos en que

entonces se gozaban, su continuacion no debe suponerse como puramente pasagera y transitoria, á menos de que así se hubiese dispuesto con claridad en el mismo artículo, ó en otro de la ley fundamental. Por que tratándose de la subsistencia de leyes vigentes que consignaban los referidos privilegios, en duda de si su próroga es estable ó momentánea, debe preferirse el primer extremo, por cuanto es favorable segun los publicistas la conservacion de lo existente, tanto como es odiosa la mudanza en las cosas acordadas. Así pues, aun suponiéndose dudoso, si por las palabras segun las *leyes vigentes* se deben entender en el citado artículo las leyes que regian al publicarse la constitucion de 1824, ó las que en lo sucesivo se dictasen, como quieren los defensores de las mencionadas circulares, una vez decretada la continuacion de las leyes que concedian los indicados privilegios, esa continuacion tiene el mismo carácter de estabilidad y permanencia, que cualquiera de los otros artículos de la constitucion de 1824, que no sean aquellos de que habla el artículo 29 de las reformas.

Rectificada por tanto la equivocada inteligencia dada al referido artículo 154, y establecida la que resulta, no solo de las razones que tuvo presentes el legislador al redactarlo y aprobarlo como está, sino tambien de sus terminos detenidamente analizados, y aplicacion de las reglas generalmente admitidas para la exacta interpretacion de las leyes, veamos ahora las deducciones que deben hacerse de aquí, respecto de las mencionadas circulares.

Para esto trasladaremos la del 15, que comprende las mismas disposiciones que las del 13 y 17 del próximo pasado Junio, y que fué comunicada á los coman-

lo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de

AMIREZ

l se ha
e:
ente de
icio del
ica me-
d: Que
des que
e la fe-
nero de
el de-
nterior,
s gastos
los re-
decre-
linarias
ite.
deben
ion pa-
e 16 de
ntregar

Dignes
imprecio
conducta
do aprec
Dios y
Lic. Nico

dantes generales de Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Jalisco y Zacatecas. Dice así literalmente: „Comprometida la tranquilidad pública de los estados, „por la revolucion ridícula que acaudilla el padre Ja- „rauta, el Exmo. Sr. presidente que desea conservar la „paz á toda costa, se ha servido resolver, que V. S. „en el de su mando obra con los sublevados que apren- „da, juzgándolos en consejo de guerra ordinario, aun „cuando pertenezcan á la clase de generales, y dejan- „do sin lugar las apelaciones de indulto, que desde „ahora les niega el gobierno, en uso de las facultades „extraordinarias de que está investido, para conservar „la tranquilidad de la República.”

La del 17 repitiendo lo mismo, usa todavía de tér- minos mas tronantes, pues que hablando al comandan- se general de Guanajuato, dice lo que sigue: „Se re- cuerda á V. S. lo que ya se le tiene mandado, para que *todo revolucionario* sea juzgado en consejo ordina- rio de guerra en el periodo de 24 horas, y cuya sen- tencia será ejecutada sin apelacion al recurso de in- dulto.

Vemos pues aquí entregados á juicios por comision- nes militares, á consejos ordinarios de guerra, á todas las clases de la sociedad sin distincion alguna, á sim- ples paisanos, á eclesiásticos, á oficiales subalternos y generales del ejército, y en fin, segun la extension ili- mitada de las palabras *todo revolucionario* de que usa la citada orden de 17 de Junio último, hasta á los di- putados y senadores, ministros de la corte suprema de justicia, gobernadores y demas altos funcionarios de la Union y los estados. Sin embargo, asegurados los representantes del pueblo por explicaciones verbales del ministerio, de que no se les aplicaria el anatema

fulminado contra los demas individuos de la sociedad, quedaron con eso satisfechos, y se han retirado dejan- do en pié las mencionadas abominables circulares. Abandonados por tanto así en medio de tantas leyes protectoras, que se han hecho enmudecer, nos hemos visto en la precision de reclamar los derechos concul- cados de la nacion, ocupándonos primero de las trope- lias cometidas contra el fuero comun; y reservándonos hacer otro tanto por artículo separado en defenza de los eclesiásticos, nos contraerémos por hoy á poner en evidencia los ataques escandalosos dados al fuero de guerra en las órdenes referidas.

Ya hemos dicho y probado, que se garantizó por el código fundamental á los militares el privilegio de con- tinuar sometidos á las autoridades, á que lo estaban se- gun las leyes que regian al publicarse la constitucion de 1824. Es pues una consecuencia de esto, que esas leyes son las que deben tenerse presentes, al tratar de averiguar, cuales son las autoridades competentemen- te facultadas para conocer en los delitos que cometán. Las posteriores, que pugnen en esta parte con aque- llas, no deben tomarse para esto en cuenta, pues que ni ha habido facultad para dictarlas, ni son las que el legislador constituyente ha querido que se observen en la materia de que se trata.

Esto supuesto, preguntamos ahora, ¿con arreglo á qué leyes de las anteriores á la citada constitucion, y cuyo vigor y fuerza no pueda controvertirse, segun el tenor y espíritu de esta, ha podido sujetarse á los ofi- ciales y generales del ejército á juicios por conse- jos ordinarios de guerra, y privárseles del recurso de que los fallos de estos sean revisados por el tribunal su- perior del ramo, cuando sus sentencias sean de pena

lo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de